



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el señor Ángel Octavio González Rosales, en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por el señor Juan F. Monroy Gálvez, abogado de la investigada Ana María Fernandini Díaz; y, por el señor Heriberto Gálvez Herrera, contra la resolución número diez de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que impuso a la señora Ana María Fernandini Díaz y al señor Heriberto Gálvez Herrera la medida disciplinaria de suspensión por el término de seis y cuatro meses, respectivamente, por faltas cometidas durante sus actuaciones como Jefa titular y Jefe encargado, respectivamente, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín; de fojas ochocientos veinte a ochocientos treinta y dos. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la potestad disciplinaria "... se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización"¹, siendo "el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina"²; y, la base -en última instancia- de todo derecho sancionador "se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada ordenamiento estima dignos de protección"³, ya que lo que legitima la intervención mediante actos de gravamen "... es la naturaleza de los intereses protegidos por las normas sancionadoras, que no se refieren de ordinario a bienes individuales sino a intereses (y en su caso a bienes) colectivos, generales y públicos"⁴; por lo que, la aplicación de una sanción, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico.

Segundo. Que, ello permite afirmar que "la potestad disciplinaria descansa en el interés público cuya realización se encomienda a la organización administrativa"⁵, teniendo como principal objeto la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones que, al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreando la imposición de una sanción.

¹ IVANEGA, Miriam. Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad. Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo De Palma, 2003. Página 221.

² MARINA, Belén. El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006. Página 28.

³ REBOLLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid, Lex Nova, 2010. Página 222.

⁴ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos, 2005. Página 40.

⁵ MARINA, Belén. Ob. Cit. Página 30.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

Tercero. Que, de autos se tiene que mediante resolución número uno, de fecha once de noviembre de dos mil trece, de fojas seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y nueve, la Jefatura Adjunta a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial inició procedimiento administrativo disciplinario contra los Jueces Superiores Ana María Fernandini Díaz y Heriberto Gálvez Herrera, por no haber cumplido presuntamente con ejercer sus funciones como Jefa titular y Jefe encargado, respectivamente, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, ante la queja efectuada por la señora Miriam Leandra Rodríguez Cárdenas contra el Juez Superior Mario Cuentas Zúñiga, por maltrato y violencia familiar, y presuntos actos de corrupción, ante lo cual no se dispusieron las actuaciones contraloras necesarias (operativos, declaraciones, entre otros); más aún, la jueza superior investigada ordenó la supresión del cargo imputado por corrupción, impidiendo una oportuna investigación. Dicho cargo se describe de la siguiente manera:

... no haber cumplido presuntamente con ejercer las funciones que se les asignó como Jefe encargado y Jefa titular, respectivamente, de la ODECMA de San Martín, ante la toma de conocimiento de la queja interpuesta por la ciudadana Miriam Leandra Rodríguez Cárdenas contra el magistrado Mario Cuentas Zúñiga, por presuntos actos de corrupción, esto es entre otros, de "Disponer y practicar operativos de control"; deber que se encuentra establecido en el numeral 3) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, vigente desde el 1 de agosto de 2015; así como que: "La decisión de iniciar una investigación preliminar (...) sólo puede ser adoptada, bajo responsabilidad, por la Jefatura de la OCMA, el Jefe de la ODECMA o los jefes de las unidades de línea de OCMA, según sea el caso. De acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados sobre presuntas irregularidades graves o de actos de corrupción, las diligencias, operativos, declaraciones o manifestaciones destinadas, a obtener las pruebas respectivas tendrán carácter reservado y deberán actuarse sin conocimiento de los presuntos responsables, debiendo planificarse y ejecutarse con la confidencialidad del caso, bajo responsabilidad de los magistrados, funcionarios o servidores de control" (segundo y tercer párrafo, sic), deber previsto en el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, vigente desde 1 de agosto de 2015, durante los periodos efectivos de su gestión; dado a que habrían incumplido con su función de disponer las actuaciones contraloras necesarias (operativos, declaraciones, etc.) para la comprobación de los hechos denunciados, con las medidas de seguridad y reserva correspondientes; contraviniendo los principios de justicia y equidad, así como el deber de responsabilidad para el ejercicio de sus funciones, reconocidos en el numeral 7) del artículo 6°, y el numeral 6) del artículo 7°, respectivamente, del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 34°, inciso 17), de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que estarían inmersos en la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48° de la citada Ley de la Carrera Judicial" (el resaltado es nuestro).

Cuarto. Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diez del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos veinte a ochocientos treinta y dos, impuso a los investigados señora Ana María Fernandini Díaz y señor Heriberto Gálvez Herrera la medida disciplinaria de suspensión por el término de seis y cuatro meses, respectivamente, por faltas cometidas durante sus





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

actuaciones como Jefa titular y Jefe encargado, respectivamente, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín; sustentando que se ha determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria, al haberse acreditado el incumplimiento de sus funciones, ya que no otorgaron el trámite previsto por la ley a la queja verbal por presuntos actos de corrupción formulada por la señora Miriam Leandra Rodríguez Cárdenas contra el Juez Superior Mario Cuentas Zuñiga, "... valorándose como circunstancias agravantes en el caso del Juez Superior Gálvez Herrera, la negligencia mostrada en el desempeño de sus funciones, al omitir disponer las actuaciones contraloras correspondientes a fin de recaudar indicios o medios probatorios necesarios para comprobar o desvirtuar los hechos denunciados, afectando el debido proceso y la diligencia y principios fundamentales requeridos para el desempeño de la función contralora; y, en el de la magistrada Fernandini Díaz, la intencionalidad y premeditación advertida en su conducta, al haber ordenado de maneta consciente y voluntaria que se suprima del sistema el hecho de corrupción denunciado impidiendo con ello la investigación oportuna del mismo y afectando muy gravemente la actividad contralora; y, ponderándose como atenuante para ambos investigados: i) que no se irrogó un perjuicio concreto al trámite de la denuncia interpuesta, al haberse instaurado finalmente el procedimiento disciplinario N° 154-2016-San Martín, el mismo que concluyó absolviendo al investigado Cuentas Zuñiga; y, ii) que según los registros de medidas disciplinarias que se incorporan, los investigados no cuentan con sanciones vigentes".

Quinto. Que, de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cuarenta y ocho, el señor Ángel Octavio González Rosales en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, interpuso recurso de apelación contra la descrita resolución contralora, en los extremos que impuso a la señora Ana María Fernandini Díaz y al señor Heriberto Gálvez Herrera la medida disciplinaria de suspensión por el término de seis y cuatro meses, respectivamente, por faltas cometidas durante sus actuaciones como Jefa titular y Jefe encargado, respectivamente, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, solicitando se les imponga la medida disciplinaria de destitución, bajo los siguientes argumentos:

- i) Considerando la importancia de la labor de los órganos de control, se requiere cumplan su labor de forma eficaz y oportuna, lo contrario, sólo menoscaba la institucionalidad y legitimidad de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Por ello, la sanción impuesta no guarda relación con el hecho grave.
- ii) A los investigados en su condición de Jefes de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, ante un hecho de corrupción correspondía que, inmediatamente, dispongan un acto de control, a fin de reservar la información e iniciar la investigación, lo que no fue observado por los investigados; es más, contrario a sus deberes funcionales, el Juez Superior Gálvez Herrera puso en conocimiento del Juez Superior quejado Cuentas Zuñiga, lo que infringe la confidencialidad; además, que buscó que otro efectúe la denuncia, cuando era su obligación.
- iii) En el caso de la investigada Fernandini Díaz, el recurrente señala que ésta dio un mal ejemplo al ordenar obviar el acto de corrupción, lo que resulta un peligro para el Poder Judicial, pues mediante el "espíritu de cuerpo" pretender pasar por alto actos graves de corrupción; lo que amerita un reproche mayor al tratarse de un Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; y,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

iv) Si no pertenecieran a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, todos los jueces deben hacer frente a cualquier acto de corrupción; por ello, la Constitución garantiza el cargo mientras observen conducta idoneidad propia de su función; lo que no se observó en la conducta de los investigados. Por lo que, deben ser alejados del cargo; y, se debe revocar la recurrida.

Sexto. Que, de fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos sesenta, el abogado de la Jueza Superior Ana María Fernandini Díaz interpone recurso de apelación contra la resolución número diez, en el extremo que impuso a la referida investigada la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses, solicitando se anule, o subordinadamente, se revoque la decisión y se absuelva a su patrocinada, señalando básicamente lo siguiente:

i) El día dos de marzo que retornó de sus vacaciones, la doctora Salazar, asistente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de forma verbal le comunicó que una señora solicitó presentar una queja contra el doctor Cuentas, sin mencionar en los hechos algún acto de corrupción, y en el mismo día vio un recorte periodístico sobre ello, solicitando a la referida asistente que consigne el nombre de la quejosa en el sistema.

ii) El día veintiuno de marzo el doctor Gálvez la llamó telefónicamente preguntándole sobre la queja formulada contra el doctor Cuentas; y, en dicha conversación la investigada advirtió que, además de hechos relacionados a violencia familiar, el quejado habría cometido actos de corrupción, procediendo a levantar un acta de toma de dicho; disponiendo, además, que los actuados de la queja sean remitidos al doctor Zubiate en su condición de juez contralor en la Unidad de Investigación y Visitas, dando inicio a la Investigación número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis.

iii) En la investigación se tomó la declaración de la doctora Salazar, asistente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior, quien manifestó que la recurrente le exigió consigne en el sistema sólo el hecho vinculado a la violencia familiar, ante lo cual indica tuvo que retirar el segundo hecho (acto de corrupción); no obstante, luego de las indagaciones correspondientes, el doctor Cuentas fue absuelto, quedando firme dicha decisión.

iv) Luego, ante la visita inopinada de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se analizó la Investigación número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis, mediante resolución número uno del once de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente manifiesta que se le inició procedimiento disciplinario por no investigar oportunamente los actos de corrupción contra el doctor Cuentas.

v) Respecto a la nulidad de la recurrida, la recurrente señala que teniendo en cuenta el derecho a la prueba, que tiene como principio la prohibición de trasladar la carga de la prueba al investigado, con lo cual debe desvirtuarse el estado de inocencia que goza todo imputado, pues no se le puede condenar con simples presunciones. Sin embargo, se le sanciona sólo en base a la declaración de la Asistente Salazar, quien indicó que la recurrente le habría ordenado borrar lo referido a los actos de corrupción, lo que se aprecia de los reportes de impresión del sistema en el cual obra que se ingresó los dos cargos.

vi) Ante la contradicción de las declaraciones de la recurrente, con la de la Asistente de la oficina desconcentrada de control, debe optarse por reforzar la de la recurrente, ya que ésta se presume, y si no fue suficiente para decidir, debió optarse por la actuación de pruebas





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

que otorguen más detalles. Sin embargo, se efectuó lo contrario, otorgando valor a la declaración de la asistente, afectando la presunción de inocencia de la recurrente.

vii) En cuanto a los reportes de queja, con lo que se corrobora la declaración de la Asistente Salazar, éstos no tienen aptitud para probar que la recurrente conoció de los cargos imputados al quejado Cuentas Zuñiga, y no corrobora que fue la recurrente, quien ordenó borrar los cargos por actos de corrupción; y,

viii) La recurrente señala que para su absolución debe tenerse en cuenta que fue ella quien proporcionó la identificación de la quejosa Rodríguez Cárdenas, lo que implica aportar elementos a la investigación; así como, que a partir que conoció el acto de corrupción por la declaración del doctor Heriberto Gálvez Herrera, se levantó el acto para acreditar tales hechos y se ordenó iniciar investigación bajo el número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis.

Sétimo. Que, asimismo, el investigado Heriberto Gálvez Herrera interpone recurso de apelación contra la misma resolución contralora en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, como obra de fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos noventa y dos, alegando básicamente lo siguiente:

i) Se le atribuye omitir elaborar un acta o no dejar constancia de la queja para darle el trámite que corresponde, disponiendo un operativo o inicio de investigación; sin embargo, manifiesta que optó por enviar a la quejosa a que se tome su dicho por la secretaria de control, por encontrarse en otro local, y porque el acto de corrupción denunciando fue de un expediente penal.

ii) Respecto a los operativos de control, señala que éstos se dan cuando son hechos irregulares recientes no consumados, en el caso fue un hecho ocurrido en enero de dos mil dieciséis, puesto en conocimiento treinta y cinco días después, lo que conoció el último día de su encargatura.

iii) En cuanto al inicio de la investigación preliminar, señala que el plazo para calificar una queja es de diez días hábiles, conforme al artículo diez del Reglamento de la OCMA, entonces no se puede iniciar una investigación el mismo día de la denuncia.

iv) En sus veintitrés años como juez no ha sido sancionado.

v) Respecto a que las órdenes deben estar contenidas en una resolución escrita, indica que ésta también pueden ser verbales.

vi) Respecto al procedimiento disciplinario contra el Juez Cuentas Zuñiga, indica que éste fue absuelto por los cargos de sustracción de bienes, maltrato psicológico y emocional; así como por los actos de corrupción. En tal sentido, su actuar no entorpeció la investigación; siendo contradictorio que se absuelva al investigado y se sancione al recurrente; y,

vii) Solicita, alternativamente, la nulidad sustentada en la afectación al debido proceso, y por falta de motivación adecuada, ya que en el procedimiento disciplinario no se le dio oportunidad para hacer uso de la palabra, pese a habersele concedido, y que en la resolución contralora existe una motivación aparente.

Octavo. Que, conforme al caso concreto, corresponde evaluar los hechos imputados desde las normas que regulan las funciones de los jefes de los órganos desconcentrados de control de la Magistratura, siendo una de éstas el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su Octava Disposición Final y Transitoria precisa que "Los procesos disciplinarios iniciados hasta antes de la vigencia de esta Ley, siguen tramitándose conforme a las normas procesales con las que se iniciaron, ..."; por lo que, en los incisos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

uno, tres y cuatro del artículo ciento cinco de la misma ley se establece como una de las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial "1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; (...); 3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; 4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia; ...".

Asimismo, se debe considerar el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y dos guión dos mil quince guión CE guión PJ, en los incisos cinco y seis de su artículo doce, respecto a las Jefaturas de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura establece como algunas de sus funciones: "5. Admitir a trámite las quejas presentadas y en el mismo acto disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; 6. Iniciar de modo excepcional investigación preliminar debidamente motivada, bajo responsabilidad; designando al magistrado investigador quien dispondrá las actuaciones necesarias para posteriormente recibir el informe respectivo, calificando y de ser el caso abrir procedimiento administrativo disciplinario o archivar los actuados".

Noveno. Que, de los hechos imputados se tiene que el uno de marzo de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana aproximadamente, la señora Miriam Leandra Rodríguez Cárdenas se presentó en el despacho del Juez Superior Heriberto Gálvez Herrera, Presidente de la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba, poniendo en su conocimiento dos hechos puntuales:

- I) Que el Juez Superior Mario Wilmer Cuentas Zuñiga, con quien mantenía una relación de convivencia, había ingresado al domicilio común, llevándose varias pertenencias; y,
- II) Que su conviviente el Juez Superior Cuentas Zuñiga habría cobrado mil dólares por ser el ponente en un proceso cuyo número no conoce, pero conocía que uno de los acusados estaba como candidato a congresista por el Partido PPK.

Luego, el doctor Gálvez Herrera indica a la quejosa que el problema ya no era personal, sino un delito, que no podía tomarle el dicho, pues conformaba un colegiado que venía tratando el proceso penal cuestionado por corrupción; por lo que, debía concurrir a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, para que formule la denuncia y sea calificada por la doctora Fernandini Díaz, quien regresaba de vacaciones al día siguiente.

Décimo. Que, de las actuaciones probatorias en la presente investigación disciplinaria se tiene el acta de toma de dicho efectuada por el Juez Superior Gálvez Herrera, de fojas ocho a nueve, en el cual señala que a horas de la tarde, cuando se apersonó a firmar despacho en el local de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la Asistente Risco Salazar le refirió del apersonamiento de la quejosa Miriam Leandra Rodríguez Cárdenas, a quien le dio un formato para que efectúe su queja por escrito, indicando que le dé cuenta de ello, al día siguiente, a la Jueza Superior Fernandini Díaz. Además, señala que el día veintiuno la referida jueza superior por teléfono le indicó que la queja sólo había sido por sustracción de bienes, solicitando se le tome su declaración.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

También se tiene la toma de declaración de la quejosa de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y dos, quien refiere que el uno de marzo de dos mil dieciséis denunció ante el Juez Superior Gálvez Herrera, los hechos descritos en el considerando anterior, precisando que el caso fue del ex Alcalde de Rioja, Noé Izquierdo, indicando que el abogado Reyes Ponte le entregó al Juez Superior Cuentas Zuñiga un sobre amarillo con dólares.

Aunado a lo descrito, se tiene la declaración de Rocío Fernández Salazar del Risco, Asistente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas doscientos trece a doscientos quince, quien manifiesta que no recibió orden alguna por parte del Juez Superior Gálvez Herrera hasta el día siguiente, cuando dio cuenta a la Jefa titular de la citada oficina desconcentrada de control.

Por otro lado, se tiene los documentos detallados de fojas trece y setecientos veinticuatro, denominados "Detalle General de la Queja" que corresponde a la Queja presencial número cero cero veintidós guión dos mil dieciséis, cuya fecha de denuncia es uno de marzo de dos mil dieciséis, emitidos por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín por el usuario "RSALAZAR" el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en cuyo rubro "movimiento de queja" se indica en la parte "Acciones adoptadas" que lo alegado se pondrá en conocimiento de la Jefa del citado órgano desconcentrado de control al reincorporarse el día dos de marzo de dos mil dieciséis, y que lo denunciado corresponde a la esfera íntima del juez superior quejado, ante lo que no se tiene competencia; luego se indica que se entregó un formato de queja a la quejosa para que presentara por escrito su denuncia; lo que consta también en las "conclusiones" fechado el dos de marzo de dos mil dieciséis. Señalando que se puso en conocimiento de la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín y que se le dio a la quejosa el referido formato, indicándole que lo presente por escrito adjuntando la documentación pertinente. Similar redacción obra en el documento de fecha de emisión cuatro de abril de dos mil dieciséis, de fojas trece, sin indicar en la parte "Detalle de la Queja", el segundo extremo referido al hecho de corrupción presuntamente cometido por el Juez Superior Cuentas Zuñiga.

Décimo primero. Que, respecto al cargo imputado a Juez Superior Heriberto Gálvez Herrera, quien ejercía como Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, si bien conoció los términos de la queja formulada contra el Juez Superior Cuentas Zuñiga, no se sustrajo de sus funciones contraloras; por cuanto, tomó las acciones correspondientes que quedaron detalladas en los documentos que obran en el sistema del referido órgano desconcentrado de control; más aún, si se tiene en cuenta que era el último día que el investigado ejercía la encargatura correspondiente y no existe en autos prueba que acredite que estaría buscando encubrir al denunciado Cuentas Zuñiga, quien incluso fue absuelto de los cargos que se le atribuían, como lo señala la propia Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial considerando esta circunstancia como atenuante en el último párrafo de su sexto fundamento. Razones por las cuales, este Órgano de Gobierno no advierte que se haya producido la falta disciplinaria imputada al investigado, resultando razonable que se revoque el extremo de la resolución impugnada que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses; y se le absuelva del cargo atribuido contra el juez superior investigado.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

Décimo segundo. Que, en cuanto a la actuación de la Jueza Superior Ana María Fernandini Díaz se tiene que, igualmente, la declaración de la Asistente Rocío Fernández Salazar del Risco, y el contenido de los documentos antes mencionados, fueron los únicos medios probatorios confrontados y evaluados para imponerle la sanción disciplinaria que se impugna.

Sin embargo, cabe precisar que el Órgano de Control de la Magistratura debió tener en cuenta el derecho de presunción de licitud, en virtud al cual *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, conforme lo prevé el inciso nueve del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, que equivale al principio de presunción de inocencia; es decir, que mientras no exista prueba en contrario que quebrante tal principio y que permita inferir la responsabilidad objetiva del investigado en los hechos imputados, no se le puede declarar responsable o culpable. Atendiendo a ello, debe tenerse igualmente presente, que, el principio de verdad material obliga al órgano sancionador a que, en todo procedimiento administrativo disciplinario, verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deber adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por ley, para enervar los argumentos de defensa del imputado.

En tal sentido, no se encuentra acreditado que la investigada haya inobservado sus deberes previstos en la ley, en aplicación de los principios antes mencionados, pues la imputación no se puede realizar por simples indicios o conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada y acreditada; y, en el presente caso, la investigada ha negado haber ordenado la modificación de los reportes de queja del SISOCMA, atribuyendo su modificación a la propia asistente declarante, lo que generó contradicciones que debieron ser corroboradas con otras actuaciones por el Órgano de Control, a fin de determinar los móviles e intervinientes en tal hecho. Por lo tanto, corresponde absolver también a la investigada del cargo atribuido en su contra.

Décimo tercero. Que, habiéndose concluido que los hechos imputados a los jueces superiores investigados no ameritan la imposición de medida disciplinaria, sino que deben ser absueltos por el cargo que se les imputa, corresponde señalar que los recursos de apelación interpuestos por los investigados han sido estimados, en la determinación de su no responsabilidad funcional disciplinaria; y, por otro lado, respecto al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que solicitaba la destitución de los investigados, cabe señalar que no son estimables los fundamentos que se expusieron con ella finalidad de agravar la situación disciplinaria de los recurrentes, quienes han sido absueltos por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 839-2021 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela, quien concuerda con la decisión. Por unanimidad,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2912-2016-SAN MARTÍN

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número diez de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que impuso a la señora Ana María Fernandini Díaz y al señor Heriberto Gálvez Herrera la medida disciplinaria de suspensión por el término de seis y cuatro meses, respectivamente, por faltas cometidas durante sus actuaciones como Jefa titular y Jefe encargado, respectivamente, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y, **REFORMÁNDOLA** dispusieron **ABSOLVER** a los mencionados jueces superiores, por el cargo imputado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Handwritten signature]
LIVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[Handwritten signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



11

